



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a dieciocho de enero del año dos mil diecinueve.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información 1800100000819, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 7 de enero de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100000819	<p>1) Documento donde conste que la Secretaría de Energía canceló las licitaciones de la ronda 2.</p> <p>2) Documento (s) que acrediten que la compañía Shandong cumplía con los requisitos para ganar un contrato en la licitación 3 de la ronda 2.</p>
---------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, con fecha 7 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memorándum No. UT.234.005/2019, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Licitaciones A, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Licitaciones A, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum M.281.004/2019 de fecha 16 de enero de 2019, en los siguientes términos:

*"Respecto al contenido 1) de su solicitud, a saber, "Documento donde conste que la Secretaría de Energía canceló las licitaciones de la Ronda 2", se considera necesario precisar lo siguiente:*

- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 29, fracciones I y II de la Ley de Hidrocarburos, a la Secretaría de Energía le corresponde la facultad de establecer, conducir y coordinar la política energética del país; aprobar y emitir el Plan Quinquenal de las licitaciones de áreas Contractuales para la adjudicación de contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.*
- Por su parte, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos la facultad de emitir las bases de licitación para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, siguiendo los lineamientos técnicos y económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente; así como realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Lo anterior con fundamento en el artículo 31, fracciones III y IV de la Ley de Hidrocarburos.*
- Derivado de las atribuciones antes mencionadas, el 25 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Segunda Convocatoria número CNH-R03.C02/2018, para el proceso de la Licitación Pública Internacional CNH-R03-L02/2018, respecto de la Ronda 3. Esta licitación estaba integrada por 37 Áreas Contractuales divididas en tres sectores: Burgos, Tampico-Misantla-Veracruz y Cuecas del sureste.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

- El 7 de diciembre de 2018 se recibió en las oficinas de este órgano Regulador Coordinado, el oficio número SENER/NRNG/012/2018, mediante el cual la Secretaría de Energía, en usos de sus facultades, solicitó a la Comisión Nacional de Hidrocarburos excluir las 37 Áreas Contractuales que formaban parte del proceso de Licitación CNH-R03-L02-/2018, con el objeto de evaluar los alcances de Plan Quinquenal y resultados, así como los avances de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos vigentes, derivados de las Rondas de Licitaciones.
- Derivado de lo anterior, al excluirse la totalidad de las Áreas Contractuales de la Licitación, el citado proceso licitatorio quedo sin objeto, razón por la cual el 11 de diciembre 2018, el Órgano de Gobierno de este órgano Regulador Coordinado en su 70° Sesión Extraordinaria, estimó procedente la cancelación de la licitación que nos ocupa. No se omite mencionar que dicha Resolución es pública y se encuentra disponible en siguiente vínculo electrónico: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/422323/Resoluci\\_n\\_CNH.E.70.003-18.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/422323/Resoluci_n_CNH.E.70.003-18.pdf)
- Igualmente, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta a la presente respuesta, el oficio número SENER/NRNG/012/2018, mediante el cual la Secretaría de Energía, en usos de sus facultades, solicitó a la Comisión Nacional de Hidrocarburos excluir las 37 Áreas Contractuales que formaban parte del proceso de Licitación CNH-R3-L02/2018.

Ahora bien, por lo que se refiere al contenido 2) de su solicitud, a saber "Documento (s) que acrediten que la Compañía Shandong cumplía con los requisitos para ganar un contrato en la licitación 3 de la ronda 2", se hace de su conocimiento que en términos de la Sección III; numeral 9.5 de las Bases de Licitación CNH-R02-L03-/2016, una vez terminada la recepción de documentos para la Precalificación, el Comité Licitatorio evaluó la documentación e información presentada, cuyo resultado fue presentado al Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su resolución y posteriormente notificó al interesado la constancia de Precalificación o No Precalificación. Cabe mencionar que la constancia de Precalificación o No Precalificación señala de manera expresa si el Interesado cumplía o no con los requisitos de experiencia, capacidades técnicas, de ejecución, financieras t legales exigidas en estas Bases.

Derivado de lo anterior, se estima que la Constancia de Precalificación es el documento que acredita que el Licitante Shandong Kerui Oilfield Service Group Co. LTD en Consorcio con Sicoval MX, S.A. de C.V. y Nuevas Soluciones Energéticas A&P cumplió con los requisitos de experiencia, capacidades técnicas, de ejecución, financieras y legales previstas en las Bases de Licitaciones.

De la revisión del citado documento, se advirtió que éste contiene el nombre y firma de una persona física, autorizada por el Licitante para recoger su constancia de precalificación, la cual no es representante legal, información considerada de carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo antes expuesto, y toda vez que esta Dirección General de Licitaciones A advierte que la información requerida por el solicitante es parcialmente confidencial, con fundamento en los dispuesto por los artículos 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se entrega versión pública la Constancia de Precalificación de Shandong Kerui Oilfield Service Group Co. LTD en Consorcio con Sicoval MX, S.A. de C.V. y Nuevas Soluciones Energéticas A&P."

- **CUARTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-05-2019

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Licitaciones A, toda vez que dicha unidad administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta fue en el sentido de:

1. Entregar oficio número SENER/NRNG/012/2018.
2. Entregar versión pública de la Constancia de Precalificación de Shandong Kerui Oilfield Service Group Co. LTD en Consorcio con Sicoval MX, S.A. de C.V. y Nuevas Soluciones Energéticas A&P., en términos del artículo 113, fracción I.

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

Respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*[...]"*

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-05-2019

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables a los titulares de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que el nombre y la firma, resultan ser datos personales susceptibles de tutela jurídica de conformidad con el marco jurídico antes señalado, por lo que dar a conocer dichos datos se harían identificables a las personas, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

En relación con la clasificación de la información vinculada con el patrimonio de una persona moral y la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP que a la letra dice:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

[...]

[Énfasis añadido]

En ese sentido, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

Finalmente, resulta relevante destacar que la unidad administrativa en cumplimiento del numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, procedió a elaborar la versión pública correspondiente, por lo que se transcribe la siguiente disposición aplicable para pronta referencia:

*"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-05-2019

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Confirmar la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**TERCERO.-** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular de la Unidad de  
Transparencia**

**Suplente del responsable del  
Área Coordinadora de Archivos**

**Suplente del  
Titular del OIC**

Lic. Ramón Antonio Massieu  
Arrojo

Mtro. David Eli García Camargo

C.P. Jesús Misael Mejía Terrón

